

**ESPECIFICACIONES DEL REGLAMENTO
DEL PLAN DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS
DE CITIBANK ESPAÑA, S.A.**

Febrero 2005

ÍNDICE

	Página
TITULO PRELIMINAR	
Artículo.- 1 Definiciones	4
TITULO I.- NORMAS GENERALES	
Artículo.- 2 Denominación, régimen jurídico y entrada en vigor del Plan	7
Artículo.- 3 Sistema y modalidad	7
Artículo.- 4 Adscripción	7
TITULO II.- ELEMENTOS PERSONALES	
Artículo.- 5 El Promotor	8
Artículo.- 6 Los Partícipes	9
Artículo.- 7 Alta del Partícipe	9
Artículo.- 8 Derechos de los Partícipes	10
Artículo.- 9 Obligaciones de los Partícipes	12
Artículo.- 10 Partícipes en suspenso	12
Artículo.- 11 Derechos y obligaciones de los Partícipes en suspenso	13
Artículo.- 12 Conservación de los derechos consolidados de los Partícipes en suspenso	13
Artículo.- 13 Pérdida de la condición de Partícipe en suspenso	14
Artículo.- 14 Baja del Partícipe	14
Artículo.- 15 Beneficiarios	15
Artículo.- 16 Baja de los Beneficiarios	15
Artículo.- 17 Derechos de los Beneficiarios	15
Artículo.- 18 Obligaciones de los Beneficiarios	16
TITULO III.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN	
Artículo.- 19 Determinación de las aportaciones al Plan	18
Artículo.- 20 Modificación, cese o suspensión de aportaciones	20
Artículo.- 21 Sistema de capitalización utilizado	21
Artículo.- 22 Derechos consolidados	21
Artículo.- 23 Actuarios del Plan de Pensiones	22
Artículo.- 24 Cuenta de posición del Plan	22
Artículo.- 25 Movilización de la cuenta de posición del Plan	23
Artículo.- 26 Fondo de capitalización	23
Artículo.- 27 Supuestos excepcionales de liquidez de los derechos consolidados	23
TITULO IV.- PRESTACIONES	
Artículo.- 28 Prestaciones otorgadas y forma de pago	24
Artículo.- 29 Definición del salario pensionable	24
Artículo.- 30 Prestación por jubilación	25
Artículo.- 31 Prestación por incapacidad permanente	29
Artículo.- 32 Prestaciones por viudedad y orfandad	31
Artículo.- 33 Prestaciones por fallecimiento en acto de servicio	33

Artículo.- 34	Prestaciones por fallecimiento	34
Artículo.- 35	Forma de Cobro de las prestaciones	35
Artículo.- 36	Disposiciones comunes a las prestaciones	35
TÍTULO V.- TRANSFERENCIA DE DERECHOS CONSOLIDADOS		
Artículo.- 37	Supuestos	37
Artículo.- 38	Cuantía	37
Artículo.- 39	Procedimiento de transferencia	37
TÍTULO VI. COMISIÓN DE CONTROL		
Artículo.- 40	Composición	38
Artículo.- 41	Funcionamiento	39
Artículo.- 42	Designación de los vocales de la Comisión de Control	40
Artículo.- 43	Renovación de los vocales de la Comisión de Control	40
Artículo.- 44	Funciones	40
TÍTULO VII.- MODIFICACIÓN DEL PLAN		
Artículo.- 45	Requisitos y Procedimiento	43
TÍTULO VIII.- TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN		
Artículo.- 46	Causas de terminación del Plan	44
Artículo.- 47	Normas de liquidación	44
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA		46
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA		46
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA		47
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA		47
ANEXO A.- ACUERDO COLECTIVO SOBRE EL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL Y EXTERNALIZACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES EN CITIBANK ESPAÑA, S.A.		48

TÍTULO PRELIMINAR

Un Plan de Pensiones define el derecho de las personas a cuyo favor se constituye a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez; las obligaciones de contribución al mismo y las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que, para el cumplimiento de los derechos que reconoce, han de constituirse.

Ese patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento a un Plan de Pensiones se denomina Fondo de Pensiones y su gestión, custodia y regulación se realiza conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, por su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 304//2004, de 20 de febrero y por las normas complementarias y concordantes que afectan a las citadas disposiciones, así como las que en el futuro las modifiquen o desarrollen.

Citibank España, S.A., para exteriorizar sus compromisos por pensiones, y al amparo de la Ley 8/1987, de 8 de junio, ha promovido la constitución de un Plan de Pensiones del sistema de empleo que tiene por finalidad financiar, hasta donde los límites legales lo permitieran y cubriéndose las cantidades adicionales que se requieran mediante una o varias pólizas de seguro colectivo de vida, y con las modificaciones pertinentes, los compromisos por pensiones de la misma derivados del "Acuerdo Colectivo sobre el Sistema de Previsión Social y Externalización de los compromisos por pensiones en Citibank España, S.A.", de 11 de noviembre de 2002 (en adelante el Acuerdo Colectivo), el cual se incorpora a las presentes Especificaciones, formando parte integrante de las mismas.

El plan, a través de dos Colectivos, diferencia los compromisos antes mencionados, siendo el Colectivo A de prestación definida para todas las contingencias previstas en el mismo, y el Colectivo B de sistema mixto, siendo de aportación definida para la contingencia de jubilación y de prestación definida para el riesgo de incapacidad y fallecimiento, de la vida activa.

En este Reglamento, a menos que el contexto implique claramente otra cosa, el singular incluye al plural y el masculino incluye al femenino.

Artículo 1º. Definiciones

1. Plan de Pensiones o Plan

Conjunto de normas que recogen el presente documento y que, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, determinan los derechos y obligaciones de todos sus elementos personales y, en general, las reglas de funcionamiento del mismo.

2. Promotor del Plan o Promotor o Empresa

El Promotor del Plan de Pensiones es Citibank España, S.A. (en adelante "el Promotor"), en tanto en cuanto ha instado a la creación del Plan y participa en su desarrollo.

3. Partícipe

Es toda persona física en cuyo interés ha sido creado el Plan, desde que se adhiere al mismo y mientras mantenga tal condición, conforme a lo dispuesto en las presentes Especificaciones.

Igualmente será Partícipe aquél que llegue a un acuerdo en el futuro con el Promotor de pasar a la situación de suspensión o extinción de su contrato de trabajo y que reciba, como parte de

dicho acuerdo y durante la situación de prejubilado, una renta temporal o una indemnización compensatoria y al momento de pasar a la situación de jubilado, los derechos derivados del Plan de Pensiones, manteniendo el Promotor la obligación de continuar realizando aportaciones al Plan de Pensiones desde la fecha de prejubilación hasta la fecha de jubilación efectiva.

4. Beneficiario

Es toda persona física con derecho causado a prestación del Plan, desde que adquiere y mientras mantiene tal condición conforme a las presentes Especificaciones, haya sido o no Partícipe.

5. Partícipe en suspenso

Es el Partícipe que, habiendo extinguido su relación laboral con el Promotor o encontrándose en alguna de las situaciones de suspensión de contrato que no dan derecho al mantenimiento de aportaciones por parte del Promotor, mantienen sus derechos consolidados, sin derecho a realizar nuevas aportaciones ni a recibir aportaciones del Promotor.

6. Fondo de Pensiones o Fondo

Patrimonio afecto al Plan, que recoge las aportaciones reguladas en sus Especificaciones, más los rendimientos menos gastos que de ellas se deriven, y con cargo al cual se atenderá al cumplimiento de los derechos derivados de las presentes Especificaciones.

7. Comisión de Control del Plan de Pensiones

Es el órgano máximo de supervisión y control del funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones.

8. Comisión de Control del Fondo de Pensiones

Es el órgano máximo de supervisión y control del funcionamiento del Fondo de Pensiones.

9. Entidad Gestora

Es la Entidad responsable de la administración y gestión del Fondo de Pensiones en que está integrado el Plan, bajo la supervisión de la Comisión de Control. La Entidad Gestora del Fondo es Santander Central Hispano Pensiones, con número G-0080 en el Registro de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

10. Entidad Depositaria

Es la Entidad encargada de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones y de la realización de cualquier función prevista en la normativa vigente. La Entidad Depositaria del Fondo es Santander Central Hispano Investment, S.A. con número D-0132 en el Registro de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

11. Entidad Aseguradora

La entidad aseguradora es la Compañía o Compañías con la que el Plan de Pensiones o el Promotor contrata el aseguramiento de las prestaciones derivadas de las contingencias cubiertas por el Plan.

12. Salario pensionable

El salario pensionable de cada Partícipe es la referencia utilizada para calcular el importe de las aportaciones a él vinculadas.

TÍTULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 2º. Denominación, régimen jurídico y entrada en vigor del Plan

1. El objeto de las presentes Especificaciones es regular el contenido del denominado “Plan de Pensiones de los empleados de Citibank España, S.A.”.

El Plan de Pensiones se ajustará a lo dispuesto en las presentes Especificaciones, en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y por su texto reglamentario, aprobado por el Real Decreto 304//2004, de 20 de febrero y por las normas complementarias y concordantes que afectan a las citadas disposiciones, así como las que en el futuro las modifiquen o desarrollen.

2. El Plan entrará en vigor una vez que se produzca la integración en el Fondo de Pensiones.

Artículo 3º. Sistema y modalidad

Este Plan de Pensiones se configura como una institución de previsión de carácter privado, voluntario y complementario a la Seguridad Social pública que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad del sistema de empleo y al sistema mixto en razón de las obligaciones estipuladas en el mismo, articulándose dentro del mismo dos Colectivos, cada uno de los cuales integrará un colectivo de empleados, siendo:

- a. Colectivo A: sistema de prestación definida tanto para las contingencias de jubilación y sus derivadas, como para los riesgos de la vida activa (incapacidad y fallecimiento).
- b. Colectivo B: se define como un plan mixto, dado que combina aportación definida para la contingencia de jubilación, con la prestación definida para las contingencias de incapacidad y fallecimiento en la vida activa.

Artículo 4º. Adscripción

De conformidad con lo establecido en la legislación de planes y fondos de pensiones y sin perjuicio de las facultades de movilización de los Planes de Pensiones, este Plan de Pensiones se integra en el Fondo de Pensiones "Empleados Citigroup España Pensiones, Fondo de Pensiones" inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, en el libro de Fondos de Pensiones, libro 6, folio 21, hoja nº 85, y en el Registro Especial de Fondos de Pensiones con el nº F-0165.

Esta integración se realiza mediante la apertura de una cuenta de posición del Plan en el Fondo, en las condiciones que se especifican en estas Especificaciones y con cargo a la cual se atenderá al cumplimiento de las prestaciones correspondientes derivadas del Plan.

La Comisión Promotora del Plan de Pensiones presentará el proyecto del presente Plan de Pensiones al Fondo de Pensiones designado de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Colectivo que se adjunta al presente Reglamento.

El Plan es administrado por una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones con el concurso de una Entidad Depositaria, ambas designadas por el Fondo y bajo la supervisión de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones.

TÍTULO II - ELEMENTOS PERSONALES

Artículo 5º. El Promotor

El Promotor del Plan de Pensiones es Citibank España, S.A. (en adelante "el Promotor"), en tanto en cuanto ha instado la creación del Plan y participa en su desarrollo.

a. Derechos del Promotor

Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

1. Participar en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que designe, y ejercer las correspondientes funciones en los términos expresados en el presente Reglamento.
2. Solicitar a los Partícipes y Beneficiarios los datos personales y familiares que sean necesarios para determinar sus aportaciones al Plan o sus prestaciones del Plan.
3. Ser informado, por la Comisión de Control, de la evolución financiera y actuarial del Plan de Pensiones.
4. Suspender el pago o reducir el importe de sus aportaciones correspondientes a compromisos de prestación definida cuando, como consecuencia de una revisión actuarial, se manifieste un superávit en la cobertura de las Provisiones Matemáticas y, en su caso, su correspondiente margen de solvencia.
5. Ejercitar los restantes derechos establecidos en el presente Reglamento y en la legislación aplicable.

b. Obligaciones del Promotor

El Promotor estará obligado a:

1. Efectuar el desembolso de las aportaciones previstas en la cuantía, forma y plazos previstos en las presentes Especificaciones.
2. Ofrecer a los potenciales Partícipes, en el momento de su contratación, el correspondiente Boletín de Adhesión al presente Plan.
3. Facilitar los datos que sobre los Partícipes le sean requeridos por la Comisión de Control con el objeto de realizar las correspondientes valoraciones actuariales.
4. Facilitar a los miembros de la Comisión de Control del Plan el ejercicio de sus funciones.
5. Realizar el pago de las aportaciones correspondientes a compromisos de prestación definida cuando, como consecuencia de una revisión actuarial, se manifieste un déficit en la cobertura de las Provisiones Matemáticas y, en su caso, su correspondiente margen de solvencia.
6. Cumplir las demás obligaciones que surjan de las presentes Especificaciones.

Artículo 6º. Los Partícipes

1. Es Partícipe del plan cualquier empleado del Promotor que, teniendo la consideración de personal en activo, haya ejercitado su opción de adherirse al plan. A efectos de estas Especificaciones, tiene la consideración de personal en activo toda persona física que presta sus servicios retribuidos por cuenta del Promotor en virtud de relación laboral comprendida en el ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores, incluidas las relaciones de carácter especial, siempre que dicha relación laboral esté sometida a la legislación española. Asimismo se incluirán dentro de este concepto de personal activo los trabajadores del Promotor, con el contrato de trabajo suspendido o extinguido, cuando el Promotor mantenga con ellos compromisos por pensiones.
2. Todos los Partícipes deberán pertenecer obligatoriamente a alguno de los colectivos que a continuación se definen:
 - **Colectivo A:** pertenecerá a este colectivo el personal en activo conforme al artículo 6º del R.D. 1.588/1999, de 15 de octubre, perteneciente a Citibank España, S.A, con antigüedad reconocida en Banca anterior al 8 de marzo de 1980.
 - **Colectivo B:** pertenecerá a este colectivo el personal en activo conforme al artículo 6º del R.D. 1.588/1999, de 15 de octubre, perteneciente a Citibank España, S.A, con antigüedad reconocida en Banca con posterioridad al 7 de marzo de 1980.
3. Los Partícipes del Colectivo A que realicen aportaciones voluntarias al Plan de Pensiones pertenecerán al Colectivo B, además de pertenecer al Colectivo A, únicamente para la realización de las aportaciones voluntarias y la cobertura de las contingencias en aportación definida derivadas de dichas aportaciones voluntarias. Igualmente, se considerarán Partícipes del Colectivo B los Partícipes del Colectivo A que habiendo cumplido 65 años de edad no hayan accedido a la jubilación. A los efectos del punto uno del presente artículo, se considerará que se encuentran en activo las personas cuya relación laboral no se encuentre extinguida por despido, baja voluntaria u otras causas, entendiéndose que están en activo también las personas cuya relación laboral se encuentra suspendida, pero tan sólo en aquellos supuestos recogidos como excepciones en el apartado b. del artículo 10º. Igualmente se considerará personal en activo los trabajadores del Promotor, con el contrato de trabajo suspendido o extinguido, cuando el Promotor mantenga con ellos compromisos por pensiones.
4. No obstante lo mencionado en el apartado 3 anterior, quedan expresamente excluidos de la aplicación de las previsiones de las presentes Especificaciones, los trabajadores cuya relación laboral con el Promotor se encuentre extinguida por cualquier causa, sea o no voluntaria, a la firma del Acuerdo Colectivo.

Artículo 7º. Alta del Partícipe

1. Quien se halle en condición de acogerse al Plan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior podrá ejercitar su derecho de adhesión en el plazo de dos meses desde su formalización o desde que se reúnan las condiciones de adhesión, en su caso, sin perjuicio de lo dispuesto en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA La adhesión se formalizará cumplimentando el Boletín de Adhesión y dirigiéndolo a la Comisión de Control del Plan a través del Promotor.

2. La Comisión de Control del Plan, una vez aceptado el Boletín de Adhesión, comunicará a la Entidad Promotora la inclusión del Partícipe en el Plan, a fin de que aquella realice las aportaciones correspondientes desde el momento en que sea efectiva el alta en el Plan. Se considerará fecha de alta en el Plan aquella en que se entregó la solicitud de adhesión a la Entidad Promotora
3. La solicitud de adhesión supone la aceptación de cuantas estipulaciones se contienen en el presente Reglamento y de los derechos y obligaciones que se derivan de las mismas.
4. Al personal del Colectivo A en excedencia por las excepciones establecidas en el apartado b. del artículo 10 del presente Reglamento, se le incorporarán sus servicios pasados al Plan de Pensiones, como Partícipe en activo del colectivo A.
5. El resto de excedentes del Colectivo A., en caso de reingreso en el Banco, causarán alta en el Plan de Pensiones en el Colectivo A y su prestación de jubilación será cubierta a través del Plan y de la póliza de seguros establecida en la cláusula SEXTA, apartado 4 del Acuerdo Colectivo.

Artículo 8º. Derechos de los Partícipes

Todos los Partícipes gozarán de los siguientes derechos:

1. Causar para sí o a favor de sus Beneficiarios, las prestaciones que correspondan conforme a las presentes Especificaciones, así como designar Beneficiarios cuando proceda legalmente.
2. A la cotitularidad, en la proporción correspondiente, de los recursos patrimoniales del Fondo en el que se integre el Plan de Pensiones.
3. A ostentar la titularidad de sus derechos consolidados, según se definen en las presentes Especificaciones.
4. Realizar contribuciones adicionales voluntarias al Plan conforme a estas Especificaciones
5. Tener disponible una copia del presente Reglamento al causar alta en el Plan, así como cualquier modificación del mismo, salvo la información referida a otros Partícipes.
6. Tener a su disposición el ejemplar de la declaración de los principios de la política de inversión del fondo.
7. Recibir el Certificado de su pertenencia al Plan, que en ningún caso será transmisible. Este certificado será emitido por la Entidad Gestora del Fondo.
8. Recibir de la Entidad Gestora, dentro del primer trimestre de cada año, la siguiente información:
 - a. Certificación anual de las aportaciones realizadas por la Entidad Promotora e imputadas al Partícipe durante el año, así como de las realizadas por el Partícipe en el mismo período, a efectos fiscales
 - b. Recibir la Certificación anual del valor de sus derechos consolidados a 31 de diciembre de cada año.

- c. Resumen de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones, las reglas de incompatibilidad y la forma de cobro de la prestación.
 - d. Indicación al beneficiario de su deber de comunicar el acaecimiento de la contingencia y de solicitar la prestación en 6 meses, advirtiéndolo de la sanción administrativa en caso de no hacerlo.
 - e. Indicación de la cuantía de los excesos de aportación, en su caso y el medio de devolución de la misma.
9. La Entidad Gestora, deberá facilitar a los Partícipes la información trimestral sobre la evolución y situación de los derechos consolidados en el plan, modificaciones normativas, cambios en las especificaciones y/o normas de funcionamiento del fondo, la política de inversiones y las comisiones de gestión y depósito.
- Asimismo, la información trimestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informando sobre la contratación de la gestión con terceras entidades y la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sea imputable al plan.
- No obstante, para los partícipes con derecho a prestación definida para la jubilación, la Comisión de Control decidirá la periodicidad con la que se enviará la información relativa a sus derechos consolidados derivados de las aportaciones no definidas, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en cada momento.
10. Recibir de la Comisión de Control, un resumen anual del Balance, la Cuenta de Resultados, Memoria e Informe de Auditoría del Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan, previa petición expresa del interesado.
11. Asimismo, los Partícipes podrán solicitar a la Comisión de Control del Plan, a través de su Secretario, aclaraciones e informes sobre la situación económica y financiera del Plan o sobre cualquier otra cuestión relacionada con el mismo, siempre que no atente a la confidencialidad de la situación de otros Partícipes o que pueda ser lesiva para los intereses del Plan, a juicio de la propia Comisión.
12. Ser designado para el cargo de representante de los Partícipes y beneficiarios en la Comisión de Control del Plan.
13. Estar representado en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros designados por la Representación Legal de los Trabajadores.
14. El Partícipe debe recibir, con carácter trimestral al menos, información sobre la evolución y situación de los derechos económicos en el Plan, cambios producidos en la legislación aplicable, en las Especificaciones del Plan, en las Normas de Funcionamiento del Fondo, en la política de inversiones, de las comisiones de gestión y depósito del fondo y de cualquier otra cuestión que les afecte.

Artículo 9º. Obligaciones de los Partícipes

Son obligaciones de los Partícipes:

1. Cumplir los trámites necesarios, según este Reglamento, para que se les reconozcan las prestaciones.
2. Informar a la Comisión de Control por escrito, en el momento de la adhesión al Plan, de los datos personales y familiares que sean necesarios para el funcionamiento del Plan y pueda realizarse el pago de sus prestaciones, así como informar por escrito, de cuantas modificaciones tengan lugar en los mismos. La Comisión de Control garantizará la confidencialidad de dichos datos.

El incumplimiento de lo indicado anteriormente implicará la total responsabilidad del Partícipe sobre los efectos que se deriven de la falta de comunicación. El Plan no garantizará la cobertura de ninguna prestación sobre las modificaciones personales o familiares, hasta la fecha de comunicación de las mismas por el Partícipe.

3. Movilizar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones en caso de terminación del Plan o por extinción de su relación laboral con el Promotor antes de la edad de jubilación sin que el Promotor mantenga compromisos por pensiones con el Partícipe.
4. Cumplir las normas establecidas en las presentes Especificaciones y en las demás Disposiciones Generales vigentes en la materia.

Artículo 10º. Partícipes en suspenso

Es el Partícipe que, habiendo extinguido su relación laboral con el Promotor o encontrándose en alguna de las situaciones de suspensión de contrato que no dan derecho al mantenimiento de aportaciones por parte del Promotor, mantienen sus derechos consolidados, sin derecho a realizar nuevas aportaciones ni a recibir aportaciones del Promotor.

El Partícipe pasará a la situación de Partícipe en suspenso en los siguientes supuestos:

- a. Por extinción de la relación laboral con el Promotor, sin que éste mantenga compromisos por pensiones con el partícipe, por causa distinta de las contingencias que dan lugar a prestación conforme a estas Especificaciones y durante el tiempo que medie hasta la movilización de sus derechos consolidados, ya que en este supuesto tales Partícipes en suspenso tendrán la obligación de movilizar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones según el Título V de las presentes Especificaciones.
- b. Cuando el Partícipe se encuentre en situación de excedencia, en cualquiera de sus modalidades, o tenga suspendida temporalmente su relación laboral con el Promotor en alguna de las formas previstas en el Estatuto de los Trabajadores, excepto en los siguientes supuestos:

- En la situación de maternidad, adopción y acogimiento previo, durante los períodos de descanso que en tales situaciones se disfruten de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
 - Durante la situación de incapacidad temporal reconocida por la Seguridad Social.
 - Durante la privación de libertad sin sentencia condenatoria firme.
 - Durante el periodo de suspensión de empleo y sueldo por razones disciplinarias.
 - Por el ejercicio del derecho de huelga.
 - Durante el periodo de excedencia por maternidad, excedencia forzosa por ejercicio de un cargo público, función sindical o por estar prestando sus servicios en otras empresas participadas por el Promotor.
 - Durante los primeros tres años de excedencia para atender el cuidado de un hijo o de un familiar hasta el segundo grado, por consanguinidad o afinidad.
- c. Por terminación del presente Plan, durante el tiempo que medie hasta la movilización de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, según lo dispuesto en el Título V de estas Especificaciones.

Artículo 11°. Derechos y obligaciones de los Partícipes en suspenso

1. Los derechos y obligaciones de los Partícipes en suspenso serán los mismos que para el resto de Partícipes, salvo en cuanto al derecho de realizar aportaciones propias o recibirlas del Promotor, según se dispone en el artículo anterior, así como en el artículo 20 de las presentes Especificaciones.
2. Los Partícipes en suspenso tienen derecho a restablecer su situación en el Plan una vez que cese la causa que originó la suspensión.
3. Especialidades de los Partícipes en suspenso del Colectivo A:
 - A los Partícipes en suspenso del Colectivo A, cuyas aportaciones corrientes se encontrarán suspendidas, se les reanudarán tales aportaciones en el momento del reingreso al Banco, adecuando la financiación hasta alcanzar el 100% de la prestación a la que tengan derecho en virtud del Acuerdo Colectivo, sin perjuicio de las eventuales disminuciones de aportaciones derivadas de las ganancias actuariales generadas anualmente.
 - Estos Partícipes en suspenso, no podrán movilizar sus derechos consolidados, salvo que se extinga definitivamente su relación laboral con el Banco por causa distinta de la prejubilación, jubilación, declaración de incapacidad o fallecimiento.
4. Especialidades para el Colectivo B: a los Partícipes en suspenso del Colectivo B a causa de una excedencia se les reanudarán las aportaciones en el momento del reingreso al Banco.

Artículo 12°. Conservación de derechos consolidados de los Partícipes en suspenso

1. Los derechos consolidados del Partícipe en suspenso calculados en el momento de la suspensión conforme al artículo 22 de estas Especificaciones se mantendrán en su totalidad en el fondo de capitalización constituido.

2. Dichos derechos consolidados se verán ajustados por los resultados positivos o negativos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan, siendo su importe en cada momento la cuota parte del fondo de capitalización que corresponda al Partícipe en suspenso en función de los derechos consolidados que tenía en el momento de la suspensión más los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.
3. Si en el momento de producirse alguna de las contingencias que dan derecho a prestación según estas Especificaciones el Partícipe continuara en suspenso y no hubiera causado baja en el Plan, la persona o personas en quien recaiga la condición de Beneficiario de la prestación correspondiente conforme a estas Especificaciones únicamente tendrá derecho a percibir la prestación que le corresponda por sus derechos consolidados existentes en dicho momento.

Artículo 13°. Pérdida de la condición de Partícipe en suspenso

Un Partícipe en suspenso causará baja en tal situación por alguna de las siguientes causas:

- a. Por extinción de la relación laboral con el Promotor, por causa distinta de las contingencias que dan lugar a prestación conforme a estas Especificaciones, una vez haya cumplido con su obligación de movilizar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones según el Título V de las presentes Especificaciones.
- b. Por adquirir de nuevo la condición de Partícipe del Plan.
- c. Por pasar a la situación de Beneficiario.
- d. Por fallecimiento.
- e. Por terminación del presente Plan, una vez haya movilizado sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, según lo dispuesto en el Título V de estas Especificaciones, pasando a causar baja en el Plan.

Artículo 14°. Baja del Partícipe

Se producirá la baja del Partícipe por los siguientes motivos:

- a. Por extinción de la relación laboral con el Promotor, sin que el mismo mantenga compromisos por pensiones con el Partícipe, por causa distinta de las contingencias que dan derecho a prestación conforme a estas Especificaciones, una vez haya procedido a la movilización de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.
- b. Por terminación del Plan, una vez haya procedido a la movilización de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el Título VIII de estas Especificaciones.
- c. Por adquirir la condición de Partícipe en Suspenso.

- d. Adquirir la condición de Beneficiario, exceptuando el pase a la situación de Beneficiario derivado del fallecimiento de otro Partícipe.

El Partícipe que cause baja en el presente Plan sin haber causado derecho a alguna de las prestaciones deberá movilizar los derechos consolidados que le correspondan en el plazo de seis meses, de acuerdo con el procedimiento descrito con carácter general en el Título V de estas Especificaciones.

Artículo 15°. Beneficiarios

Serán Beneficiarios del Plan las personas físicas que se indican en cada prestación, hayan sido o no Partícipes del Plan, desde el momento en que causen derecho a ella según las Especificaciones del Plan. En cualquier caso:

- En las contingencias de jubilación e incapacidad, tendrá la condición de Beneficiario la persona física que en el momento de la producción del hecho causante ostente la condición de Partícipe o de Partícipe en Suspense.
- Para la contingencia de fallecimiento tendrán la condición de Beneficiarios las personas que conforme a estas Especificaciones tengan derecho a ello.

Artículo 16°. Baja de los Beneficiarios

Un Beneficiario causará baja en el Plan:

- a. Por recibir las prestaciones que le correspondan según estas Especificaciones en forma de capital.
- b. Por agotar, en su caso, la percepción de prestación en forma de renta temporal.
- c. Por terminación del Plan según lo establecido en el Título VIII de las presentes Especificaciones.
- d. Por fallecimiento.

Artículo 17°. Derechos de los Beneficiarios

Son derechos de los Beneficiarios:

1. Percibir las prestaciones derivadas del Plan cuando se produzca y acredite una contingencia cubierta en el plazo y forma estipulado en estas Especificaciones, previa entrega de la documentación solicitada.
2. Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan en función de sus derechos económicos.

3. Realizar por escrito a la Comisión de Control del Plan, las consultas, sugerencias, reclamaciones y aclaraciones que crea conveniente sobre el funcionamiento del Plan.
4. A que se le facilite o remita, en su caso, por parte de la Entidad Gestora, la siguiente información:
 - a. Durante el primer trimestre de cada año, certificación de la Entidad Gestora, referida al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con especificación del valor de sus Derechos Económicos y de las cantidades percibidas durante el año y, en su caso, de las retenciones practicadas.
 - b. En el momento del acaecimiento de la contingencia, los beneficiarios deberán recibir información sobre la prestación, sus posibles reversiones, opciones de cobro y el grado del riesgo que asumirá el beneficiario al elegir la forma de cobro de la prestación.
 - c. Con carácter trimestral, al menos, información sobre la evolución y situación de los derechos económicos en el Plan, cambios producidos en la legislación aplicable, en las Especificaciones del Plan, en las Normas de Funcionamiento del Fondo, en la política de inversiones, de las comisiones de gestión y depósito del fondo y de cualquier otra cuestión que les afecte.

Asimismo, la información trimestral contendrá un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, informando sobre la contratación de la gestión con terceras entidades y la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sea imputable al plan.
5. Conocer, previa solicitud al efecto, a través de la Comisión de Control del Plan, el Balance, las Cuentas de resultados, la Memoria y los Informes de Auditoría del Fondo de Pensiones al que está adscrito el Plan.
6. Solicitar que se les expida un certificado individual de pertenencia al Plan, que en ningún caso será transmisible el cual será expedido por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones al que el Plan esté integrado, con el concurso de la Entidad Depositaria.
7. Estar representados en la Comisión de Control del Plan a través de los miembros designados en dicha Comisión por la Representación Legal de los Trabajadores.
8. Los demás derechos que les reconozcan las presentes Especificaciones y demás normativa aplicable.
9. Designar Beneficiarios cuando proceda legalmente.

Artículo 18º. Obligaciones de los Beneficiarios

Son obligaciones de los Beneficiarios:

1. Comunicar a la Comisión de Control del Plan, para su traslado a la Entidad Gestora del Fondo, los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.

2. El incumplimiento de este requisito por parte del Beneficiario, implicará la plena responsabilidad del mismo, sobre los hechos que deriven de la falta de comunicación.
3. En el supuesto de que el Beneficiario perciba una renta temporal o vitalicia deberá acreditar la continuidad de su derecho mediante la aportación de fe de vida al inicio de cada año o cuando sea requerido por la Comisión de Control, la entidad gestora o, en su caso, la entidad aseguradora.
4. Cumplir las normas establecidas en las presentes Especificaciones y en las demás disposiciones generales vigentes en la materia.

TITULO III - SISTEMA DE FINANCIACIÓN

Artículo 19º. Determinación de las aportaciones al plan

La Entidad Promotora, teniendo en cuenta la rentabilidad obtenida por el Fondo, financiará la cobertura de las prestaciones de jubilación, las prestaciones de incapacidad y fallecimiento, así como el oportuno margen de solvencia, mediante los procedimientos que se describen a continuación:

1. **Aportaciones de la Entidad Promotora.-** Se distingue entre las aportaciones y contingencias cubiertas de los distintos Colectivos:

a. Colectivo A.- Aportaciones para las contingencia de jubilación y sus derivadas (reversibilidad por viudedad y orfandad)

Además de las aportaciones provenientes del cumplimiento del Plan de Reequilibrio, en las cuantías y plazos en él previstos, las aportaciones al Plan del Colectivo A devengadas cada año, destinadas a cubrir los compromisos de la prestación de jubilación y sus derivadas, se efectuarán anualmente a final de año por el Promotor al Plan de Pensiones y a nombre de cada Partícipe, hasta el límite legal anual de cada trabajador permitido por la normativa vigente, destinándose el exceso sobre dicho límite, en su caso, a una póliza de seguro que cubra dicha contingencia del modo previsto en la CLÁUSULA SEXTA apartado e) del Acuerdo Colectivo. Las ganancias actuariales que se generen anualmente servirán para reducir las aportaciones futuras. Las pérdidas actuariales darán lugar a aportaciones adicionales futuras con los mismos criterios aplicados a las ganancias actuariales.

b. Colectivo B.- Jubilación

La contingencia de jubilación del Colectivo B se cubrirá, mediante el sistema de aportación definida, siendo las aportaciones las siguientes:

- El Promotor realizará aportaciones mensuales a final de mes de CUARENTA Y CUATRO CON DIECISIETE Euros (44,17 €) por cada trabajador, al Plan de Pensiones. El importe total de dichas aportaciones será de QUINIENTOS TREINTA Euros (530 €) anuales, para el año 2002, importe que se revalorizará anualmente, a partir del 1 de enero de 2003, en el mismo porcentaje que el salario base establecido en el Convenio Colectivo de Banca.
- Dichas aportaciones se devengarán por dozavas partes, si bien la aportación correspondiente al año 2002 se realizará por su cuantía total anual en una sola vez (530 €).
- Para tener derecho a esta aportación, habrá de acreditarse nueve meses de antigüedad en la empresa.
- Superado este periodo, el trabajador que continuara prestando servicios efectivos, tendrá derecho a percibir las aportaciones correspondientes a los nueve meses de antigüedad transcurridos, en el momento en el que se le realicen aportaciones corrientes. Los derechos consolidados de los Partícipes del Colectivo B no se tendrán en cuenta para la

cobertura de los riesgos de la vida activa, ni para la prestación de fallecimiento en situación de pasivo.

- Los trabajadores que estando de alta en la empresa en el momento de la constitución del Plan no cuenten con los nueve meses de antigüedad requeridos en el tercer párrafo, una vez superado este período, recibirán las correspondientes aportaciones que serán calculadas sobre los importes indicados en el párrafo segundo de este apartado (QUINIENTOS TREINTA Euros <530 €) proporcionalmente al tiempo que hayan estado prestando servicios antes de la constitución del Plan.
- Las aportaciones se abonarán mensualmente por el Promotor al Plan de Pensiones.

c. Colectivos A. y B.- Riesgos de la vida activa: Incapacidad y fallecimiento (viudedad y orfandad).

Para cubrir los riesgos de la vida activa de los Partícipes de los Colectivos A. y B. el Plan de Pensiones contratará un seguro temporal anual renovable cuya prima, que será calculada individualmente para cada empleado, será aportada por el Promotor al Plan de Pensiones por la parte que corresponda a la anualidad corriente, en el primer día hábil de cada año que corresponda, o, en su caso, en la fecha que se haya pactado con la Compañía Aseguradora garantizándose, en cualquier caso, que no existen vacíos de cobertura de dichas contingencias y prestaciones. Las ganancias actuariales o participaciones en beneficios que se generen anualmente servirán a reducir en primer lugar las primas del referido temporal anual renovable y en segundo lugar las aportaciones futuras para las contingencias de jubilación y sus derivadas.

Dichas aportaciones se realizarán a nombre de cada Partícipe, hasta el límite legal anual de cada trabajador permitido por la normativa vigente, destinándose el exceso sobre dicho límite, en su caso, a una póliza de seguro que cubra dicha contingencia, que será contratada por el Promotor, del modo previsto en la cláusula SEXTA, apartado e.3) del Acuerdo Colectivo.

2. Normas comunes para todos los colectivos y aportaciones:

- a. La imputación de las aportaciones al Plan de Pensiones se realizará en primer lugar para cubrir la contingencia de jubilación y en segundo lugar para cubrir los riesgos de la vida activa.
 - En el caso de que, por la aportación destinada a riesgos de la vida activa, se supere el límite legal de aportaciones, el Banco contratará un seguro, en los términos establecidos en la cláusula SEXTA, apartado e.3.
 - En el caso de que, por la aportación destinada a jubilación, se supere el límite legal de aportaciones, el Banco contratará un seguro, en los términos establecidos en la cláusula SEXTA, apartados e.2.a y e.2.b.
- b. Los Partícipes de los colectivos A y B podrán efectuar aportaciones voluntarias al Plan de Pensiones que, en ningún caso, se tendrán en cuenta para cubrir las prestaciones descritas en el TÍTULO IV.- PRESTACIONES, de las presentes Especificaciones.

- c. El personal del Banco que se encuentre en excedencia en otra empresa participada por el Promotor, donde también exista un sistema de previsión social complementaria del sistema de empleo, podrá optar entre uno u otro sistema en el plazo máximo de tres meses, decisión que será irrevocable mientras permanezca en la empresa participada.
- d. Las aportaciones de la Entidad Promotora tendrán carácter de irrevocables desde el momento en que resulten exigibles, con independencia de su desembolso efectivo, siendo imputadas anualmente a los Partícipes de forma individualizada.

Artículo 20º. Modificación, cese o suspensión de aportaciones

1. El Promotor dejará de realizar aportaciones en los siguientes casos:

- a. Extinción definitiva, sin mantenimiento de compromisos por pensiones, de la relación laboral del trabajador con el Promotor.
- b. Muerte del Partícipe.
- c. Pase del trabajador a la situación de Beneficiario y no ostente la condición de Partícipe.
- d. Cumplimiento de la edad de 65 años. En este caso se suspenderán tan sólo las aportaciones de jubilación.
- e. Suspensión de la relación laboral con el Promotor por cualquier causa, con las siguientes excepciones:
 - Cuando el Promotor mantenga compromisos por pensiones con el trabajador que ha suspendido su relación laboral.
 - En la situación de maternidad, adopción y acogimiento previo, durante los períodos de descanso que en tales situaciones se disfruten de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
 - Durante la situación de incapacidad temporal reconocida por la Seguridad Social.
 - Durante la privación de libertad sin sentencia condenatoria firme.
 - Durante el periodo de suspensión de empleo y sueldo por razones disciplinarias.
 - Por el ejercicio del derecho de huelga.
 - Durante el periodo de excedencia por maternidad, excedencia forzosa por ejercicio de un cargo público, función sindical o por estar prestando sus servicios en otras empresas participadas por el Promotor.
 - Durante los primeros tres años de excedencia para atender el cuidado de un hijo o de un familiar hasta el segundo grado, por consanguinidad o afinidad.

2. Se reanudarán las aportaciones en los siguientes casos y en las siguientes condiciones:

- a. A los Partícipes del Colectivo A que se acojan a una excedencia y se les suspendan las aportaciones corrientes, se les reanudarán las aportaciones en el momento del reingreso al Banco, adecuando la financiación hasta alcanzar el 100% de la prestación a la que tengan derecho, de acuerdo con lo especificado en el ANEXO I del Acuerdo Colectivo, sin perjuicio de las eventuales disminuciones de aportaciones derivadas de las ganancias actuariales, generadas anualmente. Estos Partícipes, mientras estén en excedencia, pasarán a ser partícipes en suspenso y no podrán movilizar sus derechos consolidados, salvo que se extinga definitivamente su relación laboral con el Banco por causa distinta de la prejubilación, jubilación, declaración de incapacidad o fallecimiento, como así se establece en las presentes Especificaciones.
- b. A los Partícipes del Colectivo B que se acojan a una excedencia y se les suspendan las aportaciones corrientes, se les reanudarán las aportaciones en el momento del reingreso al Banco. Estos Partícipes, mientras estén en excedencia, pasarán a ser Partícipes en suspenso, como así se establece en las presentes Especificaciones.

Artículo 21°. Sistema de capitalización utilizado

El presente Plan de Pensiones se instrumenta mediante un sistema financiero y actuarial de capitalización individual.

Artículo 22°. Derechos consolidados

1. Los derechos consolidados serán los que establezca, en cada momento, la legislación vigente, por lo que, en la actualidad, son para el Colectivo A su provisión matemática (incluidas las cantidades pendientes de traspasar y/o amortizar por el Plan de Reequilibrio) más el correspondiente margen de solvencia y para el Colectivo B su fondo de capitalización. En cualquier caso, los derechos consolidados del Colectivo A. incluirán los servicios pasados pendientes de traspasar y/o amortizar según lo establecido en el Plan de Reequilibrio.
2. Los derechos consolidados del Partícipe deberán mobilizarse en el plazo máximo de seis meses al Plan de Pensiones que el Partícipe designe a tal efecto, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a. Al extinguir el Partícipe su relación laboral con el Promotor por motivo diferente a causar derecho a una prestación de las contempladas en el presente Plan, salvo en los casos en que el Promotor mantenga compromisos por pensiones con el Partícipe.
 - b. Por terminación del Plan.
3. Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación o se haga efectivo en el supuesto de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Artículo 23º. Actuarios del Plan de Pensiones

1. El Promotor del Plan elegirá al Actuario que realice las actividades necesarias para el desenvolvimiento ordinario del Plan.
2. No obstante lo anterior, el Actuario que deba realizar la revisión del sistema financiero y actuarial del Plan con la periodicidad establecida legalmente como máxima, según lo dispuesto en el artículo 9.5 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, será elegido por los representantes de los Partícipes.
3. El coste del Actuario elegido por el Promotor será asumido por el Plan y el coste del Actuario elegido por los representantes de los Partícipes será asumido por el Promotor, ninguno de ellos podrá superar el coste ofertado por tres entidades de reconocido prestigio designadas por la Comisión de Control

Artículo 24º. Cuenta de Posición del Plan.

Los derechos por servicios pasados devengados por las personas del Colectivo A, a efectos de la prestación de jubilación, se calcularán utilizando las bases técnicas y criterios de valoración que se describen en el ANEXO III del Acuerdo Colectivo y se aportarán al Plan de Pensiones en la fórmula acordada en el Plan de Reequilibrio previsto en la cláusula QUINTA de dicho Acuerdo Colectivo.

En el caso de que no sea posible la integración en el plan de la totalidad de los derechos devengados, por los límites legales de aportación máxima a planes de pensiones, el Promotor contratará una póliza complementaria donde se destinará el exceso de dicho límite del modo previsto en el apartado e)2.a) de la cláusula SEXTA del Acuerdo Colectivo.

Los cálculos actuariales, a efectos de servicios pasados, se realizarán considerando como fecha de jubilación la más temprana en la que puedan acceder a la misma en Seguridad Social, contando en ese momento con cuarenta años de servicios en Banca y como límite los 65 años de edad.

Las aportaciones correspondientes a derechos por servicios pasados, junto con las que se realicen en el futuro, se incorporarán inmediata y necesariamente al Fondo de Pensiones al que esté adscrito este Plan.

Dichas aportaciones y sus rendimientos se recogerán en la cuenta de posición de este Plan en el Fondo de Pensiones, con cargo a la cual se atenderá al cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan, así como de los gastos soportados.

Las prestaciones abonadas por la Compañía de Seguros en razón de las contingencias previstas de incapacidad y fallecimiento de la Vida Activa, se integrarán en el Fondo de Pensiones, desde donde se realizarán los pagos por prestaciones previstos en el presente Reglamento.

La adecuación de esta cuenta en el Fondo en cuestión, será supervisada anualmente por la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Artículo 25°. Movilización de la Cuenta de Posición del Plan.

El Plan podrá movilizar su cuenta de posición, trasladándola a otro Fondo de Pensiones, cuando se sustituyan la Sociedad Gestora o la Depositaria del Fondo o se produzcan cambios en el control de las mismas, en cuantía superior al 50% de su capital.

En todo caso, podrá realizarse esta movilización cuando lo apruebe la Comisión de Control del Plan, de acuerdo a sus normas de funcionamiento.

Artículo 26°. Fondo de Capitalización

Para el Colectivo B, se constituirá un fondo de capitalización en el que se integrarán las aportaciones de la Entidad Promotora y de los Partícipes, derivadas de la modalidad de aportación definida, y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas, deduciéndose los gastos que le sean imputables.

Artículo 27°. Supuestos excepcionales de liquidez de los derechos consolidados

Los derechos consolidados podrán percibirse en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de desempleo de larga duración o de enfermedad grave del Partícipe o bien, de su cónyuge, o de alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el Partícipe o de él dependa, siempre que se cumplan y se acrediten debidamente ante la Comisión de Control del Plan, los requisitos que prevea la legislación vigente en cada momento.

Los derechos consolidados podrán percibirse mediante un pago o en pagos sucesivos, en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

La Comisión de Control del Plan deberá hacer las gestiones oportunas ante la Entidad Gestora, para facilitar la transferencia de los derechos consolidados en el plazo máximo de un mes. A su vez, la Entidad Gestora efectuará la transferencia efectiva en el plazo máximo de quince días desde que reciba la documentación necesaria de la Comisión de Control del Plan y del Partícipe, en su caso.

La percepción por parte del Partícipe de la totalidad o parte de sus derechos consolidados, en estos supuestos excepcionales, conllevará el correspondiente ajuste de las prestaciones a las que tuviera derecho en el momento de la jubilación.

TÍTULO IV PRESTACIONES

Artículo 28. Prestaciones otorgadas y forma de pago

1. Las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones en los términos previstos en el presente Título son las siguientes:

a. Jubilación del Partícipe o Partícipe en suspenso, siempre que tenga derecho a la pensión de jubilación de la Seguridad Social.

Se entenderá por jubilación la situación en la que se cesa en la relación laboral por edad, de conformidad con la Normativa Laboral y el Sistema público de Seguridad Social; así como la jubilación anticipada consistente en causar baja laboral en la Empresa con una edad entre 60 y 65 años, siempre que el Partícipe tenga derecho a la misma por la Seguridad Social.

Cuando no sea posible el acceso de un Partícipe o Partícipe en Suspenso a la jubilación de la Seguridad Social, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el mismo no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

También se entenderá por jubilación la contingencia referida anteriormente de un Partícipe o Partícipe en Suspenso que no tenga acceso a la jubilación de la Seguridad Social.

b. Incapacidad de Partícipe o Partícipe en suspenso

Se entenderá por incapacidad las situaciones de incapacidad permanente total para la profesión habitual, o absoluta para cualquier profesión u oficio, o gran invalidez, por las que se extinga la relación laboral con el Promotor a causa de la declaración en tal sentido por parte del organismo competente de la Seguridad Social pública.

c. Fallecimiento del Partícipe, Partícipe en suspenso o Beneficiario.

Se entenderá por fallecimiento la muerte o declaración legal de fallecimiento.

2. Todos los impuestos o tributos que se deriven de las prestaciones serán a cargo del Beneficiario, siempre que deba soportarlos según las normas que rigen cada impuesto o tributo.

3. La forma de pago de las prestaciones se indicará en cada una de las contingencias cubiertas.

4. El aseguramiento de las prestaciones se regulará conforme lo dispuesto en la CLÁUSULA SEXTA apartado e) del Acuerdo Colectivo.

Artículo 29º. Definición de Salario Pensionable.

A efectos de determinar la futura aportación anual corriente del Colectivo A., así como determinar el salario pensionable sobre el que se cubrirán las prestaciones de jubilación del Colectivo A. y las de los riesgos de la vida activa de los Colectivos A. y B., por percepciones establecidas en el Convenio Colectivo de Banca (C.C.), se entenderán las siguientes:

1º. Pagaderas, como máximo, en 12 pagas:

- Sueldo reglamentario.
- Diferencias sueldo Nivel. (en los supuestos de reasignación a Nivel inferior con mantenimiento de sueldo)
- Asimilación Nivel.
- Asignación Transitoria.
- Antigüedad en la empresa.
- Antigüedad en el grupo de Técnicos.
- Plus Polivalencia Funcional.
- Diferencia Art. 10 VI.
- Plus Servicios Generales.
- Plus Transitorio.
- Bolsa Vacaciones (media).
- Plus de Calidad de Trabajo.
- Complemento Transitorio.
- Asignación Conserjes.
- Fiestas Suprimidas.
- Complemento Personal destino Baleares.
- Complemento Personal destino Canarias.
- Complemento Personal destino Ceuta.
- Complemento Personal destino Melilla.
- Guardias.
- Complemento Servicio Militar o prestación social sustitutoria.

2º. Gratificaciones extraordinarias :

- De Julio y Navidad.
- Participación en beneficios.
- Estímulo a la producción.

Si en el futuro, desapareciese o dejase de pensionarse alguno de los conceptos anteriormente citados o se crease algún nuevo concepto pensionable por el Convenio Colectivo de Banca se excluirá o incluirá, según proceda, a los efectos de determinación del salario pensionable.

Artículo 30º. Prestación por jubilación

La Prestación de jubilación se regulará por las siguientes disposiciones:

- 1. Hecho causante:** es la jubilación del Partícipe, o del Partícipe en suspenso, en el momento en que acceda a la condición de jubilado.
- 2. Beneficiario:** El Beneficiario será el propio Partícipe.
- 3. Requisitos de la Prestación:** Para percibir la prestación de jubilación, será necesario reunir los siguientes requisitos:
 - a.** Acceder a la condición de jubilado en el Sistema de la Seguridad Social.

- b. Ostentar la condición de Partícipe en activo o en suspenso, en el momento de producirse el requisito precedente.
 - c. Realizar la solicitud ante la Comisión de Control del Plan en el plazo máximo de seis meses desde que se produzca el hecho causante de la prestación, especificando la modalidad de prestación elegida, en su caso, acompañando la siguiente documentación:
 - Certificado de nacimiento.
 - Documento acreditativo del reconocimiento del derecho a la pensión pública de jubilación o de no poder acceder a ella.
 - Certificado de la Entidad Promotora del Plan acreditativo de la extinción de la relación laboral por causa de jubilación.
 - d. Si el Partícipe no pudiera acceder a la jubilación del Sistema Público de la Seguridad Social, podrá recibir la prestación del Plan a partir de la edad ordinaria de jubilación si ha cesado la relación laboral con la Entidad Promotora, y no se encuentra cotizando en ningún Régimen de la Seguridad Social.
- 4. Devengo de la Prestación:** La prestación de jubilación se devengará el día siguiente al que ocurra la contingencia, según los puntos 3. a) o 3. d) anteriores.
- 5. Forma de percepción:** Para el Colectivo A será en forma de Renta Vitalicia mensual, postpagable y no revalorizable, mientras que para el Colectivo B y para los Partícipes en suspenso podrá ser cualquiera de las formas previstas en este Reglamento.
- 6. Extinción de la Prestación:**
- a. Beneficiarios procedentes del Colectivo A.- La prestación se extinguirá en el momento del fallecimiento del Beneficiario.
 - b. Beneficiarios procedentes del Colectivo B o de Partícipes en suspenso.- La prestación se extingue con el pago del capital equivalente a los derechos consolidados en el momento causante de la prestación, o por el total cumplimiento de las condiciones establecidas en la solicitud de prestación en cuanto a formas y plazos para recibir la prestación.
- 7. Cuantía de la Prestación:** La cuantía de la prestación de jubilación será la que se derive de lo descrito en los siguientes apartados:
- A. Jubilación de los Partícipes del Colectivo A**
- 1. El personal ingresado en Citibank España, S.A. antes del 8 de marzo de 1980 y que se encuentre en activo en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Colectivo, podrá ser jubilado a petición propia o por decisión de la empresa, desde el momento en que cumpla 65 años de edad, con la prestación económica que más adelante se indica y que percibirá del Plan de Pensiones y, en su caso, del seguro colectivo de vida según lo establecido en la cláusula SEXTA del Acuerdo Colectivo.
 - 2. El personal ingresado en Citibank España, S.A. antes del 8 de marzo de 1980 y que se encuentre en activo en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Colectivo, desde el momento que cumpla 60 años de edad y cuente con 40 o más años de servicio efectivo en la profesión, podrá jubilarse a petición propia, percibiendo la prestación económica que

más adelante se indica y que percibirá de acuerdo con lo regulado en las estipulaciones del Acuerdo Colectivo.

3. El personal ingresado en Citibank España, S.A. antes del 8 de marzo de 1980 y que se encuentre en activo en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Colectivo, desde el momento que cumpla 60 años de edad, aunque no cuente con 40 años de servicio efectivo en la empresa, podrá ser jubilado por mutuo acuerdo con la misma, con la prestación económica que más adelante se indica y que percibirá de acuerdo con lo regulado en las estipulaciones del Acuerdo Colectivo.
4. La prestación establecida en los puntos anteriores, que se satisfará por dozavas partes abonables por mensualidades vencidas, se determinará aplicando el porcentaje PE de la fórmula que a continuación se inserta, sobre las percepciones establecidas en el Anexo II del Acuerdo Colectivo como salario pensionable, calculadas en cómputo anual a la fecha en que se produzca la jubilación de cada Partícipe.

Fórmula:

$$\frac{A(SNA - SS) - (B \frac{\Sigma BC}{84} 12)}{SNA} 100 = PE$$

A =	65 años	100%
	60 a 64 años con 40 de servicio	95%
	60 a 64 años sin 40 de servicio	90%
B =	65 años	100%
	64 años	92%
	63 años	84%
	62 años	76%
	61 años	68%
	60 años	60%

SNA = Salario nominal de Convenio Colectivo de Banca al 31.12.87, anualizado, como si en dicha fecha tuviese cumplidos cada empleado 60, 61, 62, 63, 64, o 65 años de edad, computando en tal salario los aumentos que, por aplicación y en las cuantías del Convenio Colectivo de Banca vigente en 31.12.87, le corresponderían, tanto por vencimiento de trienios, como por ascensos por mera antigüedad, hasta cada una de las edades mencionadas.

SS = Cuota de Seguridad Social a cargo del empleado al 31.12.87, anualizada, calculada teniendo en cuenta el grupo de tarifa de cotización y la retribución que le correspondería en cada una de las edades de jubilación comentadas en el párrafo

precedente (SNA).

SBC = Suma de bases de cotización del empleado (período 1.1.81 a 31.12.87). A estos efectos se computarán para determinar las bases de cotización en la forma establecida legalmente, los haberes que teóricamente hubiera percibido según el apartado (SNA), calculados con las tablas salariales vigentes en cada uno de los años de referencia, si tales haberes no llegaran al tope de cotización para cada grupo de tarifa aplicable en cada caso y para cada uno de los años computados. Si dichas retribuciones superasen los topes mencionados, se computarían como bases de cotización los comentados topes existentes en cada año computado. Las bases así determinadas, correspondientes al período 1.1.81 a 31.12.85, se indexan de acuerdo con la Disposición Transitoria tercera, número 1, letra C, en la forma prevista en el artículo 3º, punto 1, regla 2, de la Ley 26/85 de 31 de julio.

PE = Porcentaje de prestación económica al que tiene derecho el empleado.

$(B \frac{\sum BC}{84} - 12)$ = El valor máximo aplicable de esta expresión será de 2.631.300 Ptas. (187.950 x 14), correspondiente al tope de prestación de jubilación de la Seguridad Social.

5. El personal que contrate Citibank España, S.A., que provenga de otra empresa bancaria y tuviera vinculación laboral efectiva con cualquiera de las comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Banca antes del 31 de diciembre de 1979, acreditación que corresponderá siempre al trabajador, tendrá los derechos comprendidos en los cuatro primeros números de este mismo apartado.
6. El personal contratado por Citibank España, S.A. a partir de 8 de marzo de 1980, tendrá a su jubilación los derechos que le correspondan por las aportaciones realizadas, de acuerdo con lo previsto en la cláusula CUARTA del Acuerdo Colectivo.

B. Jubilación de los Partícipes del Colectivo B

La cuantía de la prestación para este colectivo coincidirá con su cuota parte del fondo de capitalización constituido con sus aportaciones definidas, directas o imputadas, y los rendimientos que éstas generen, una vez deducidos los gastos, pagos de prestaciones y variaciones patrimoniales que pudieran producirse.

Los derechos económicos de los Beneficiarios provenientes del fondo de capitalización del Partícipe, se verán ajustados por la imputación de resultados que les corresponda por el tiempo transcurrido entre la fecha de la comunicación y acreditación de la jubilación, y la de su cobro.

C. Jubilación de los Partícipes en suspenso

Si se diese la circunstancia de que un Partícipe en suspenso no hubiera movilizado sus derechos consolidados, y se produjese la contingencia de jubilación, la cuantía de su prestación se financiará con su fondo de capitalización, calculada en la fecha en que adquirió la

condición de Partícipe en suspenso, ajustada por los rendimientos y gastos que le correspondan.

D. Supuesto especial de los Partícipes que no puedan acceder a la jubilación de la Seguridad Social a partir de la edad ordinaria de jubilación.

La cuantía de la prestación de jubilación de estos Partícipes coincidirá con sus derechos consolidados en la fecha en que causen baja en la Entidad Promotora.

E. Supuesto excepcional de liquidez del artículo 27º

La prestación que corresponda a estos Partícipes se verá reducida en la parte financiera o actuarialmente equivalente a los derechos consolidados que hayan percibido.

Artículo 31º. Prestación por incapacidad permanente

La prestación de Incapacidad Permanente se regulará por las siguientes disposiciones:

1. **Hecho causante:** es la situación por la que un Partícipe o Partícipe en suspenso del Plan de Pensiones tiene disminuida o anulada su capacidad laboral, de acuerdo con las normas que para esta prestación establece la Seguridad Social.

Igualmente, se considerará situación de incapacidad, a los efectos de las prestaciones del Plan de Pensiones, los Partícipes mayores de 60 años que estén aquejados de enfermedad crónica que les impida asistir con asiduidad al trabajo y que se jubilen al amparo de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Texto Articulado de la Ley de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

2. **Beneficiario:** El Beneficiario de la prestación será el propio Partícipe.
3. **Requisitos de la Prestación:** Para percibir la prestación de incapacidad permanente será necesario reunir los siguientes requisitos:
 - a. Haberse declarado la incapacidad permanente total para la profesión habitual, la incapacidad permanente absoluta para toda profesión o la gran invalidez, por el órgano competente de la Administración de la Seguridad Social.
 - b. Realizar la solicitud ante la Comisión de Control del Plan en el plazo máximo de seis meses desde que se produzca el hecho causante de la prestación, acompañando la siguiente documentación:
 - Certificación de la Administración de la Seguridad Social de la existencia y calificación de la incapacidad.
 - Documento acreditativo del reconocimiento del derecho a la pensión pública de incapacidad.
 - Certificación de la Entidad Promotora del Plan acreditativa de la extinción de la relación laboral por causa de la incapacidad.

4. **Devengo de la Prestación:** La prestación de incapacidad permanente se devengará con la misma fecha de efectos que la de la prestación de la Seguridad Social a la que complementa.
5. **Forma de percepción:** Será en forma de renta vitalicia mensual, postpagable y no revalorizable, salvo en cuanto a la cuota parte del fondo de capitalización atribuido al Partícipe del Colectivo B y los derechos consolidados del Partícipe en suspenso causante de la prestación, que podrán ser percibidos en cualquiera de las formas previstas en este Reglamento.
6. **Cuantía de la Prestación:** La cuantía de la prestación de incapacidad dependerá del colectivo en que se encuadre el Partícipe que origina esta contingencia, o de su situación respecto del Plan de Pensiones:

a. Partícipes causantes de la prestación, de los colectivos A. y B.

La cuantía de la prestación consistirá en una renta vitalicia, constante, mensual, postpagable, que se cobrará en doceavas partes y se calculará del siguiente modo:

La cuantía de dicha pensión de incapacidad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 100 por 100 del salario pensionable, incluida la ayuda familiar, deducida la cuota a su cargo de la Seguridad Social, en el momento del hecho causante.

La cuantía será constante, excepto si una vez reconocida la prestación por incapacidad permanente total para la profesión habitual, por revisión, aquella fuera transformada en una prestación por Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo o Gran Invalidez. En este caso, la cuantía de la prestación se reducirá en la misma cuantía que aumenten las prestaciones a cargo de la Seguridad Social.

Si la incapacidad del Partícipe le sobreviniera como consecuencia de violencias ejercidas sobre él hallándose en acto de servicio, la cuantía de la prestación de incapacidad será la totalidad de percepciones del causante que integran el salario pensionable sin deducir la cuota de la Seguridad Social a cargo del trabajador, y deduciendo en su caso la renta que pudiera percibirse si el riesgo estuviese cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo o por cualquier sistema de aseguramiento establecido o concertado por la Entidad Promotora, no considerándose a estos efectos los sistemas de aseguramiento contemplados en las presentes Especificaciones. Dicha cuantía se actualizará con los aumentos previsibles de salario pensionable que le hubieran correspondido al Partícipe causante de la prestación, de haber permanecido en activo hasta la edad de 65 años. Alcanzada esta edad, se aplicarán las disposiciones sobre incapacidad, como si en esa fecha se le declarase la misma.

b. Partícipes del Colectivo B.

Además de la prestación establecida en el apartado anterior, los Partícipes del Colectivo B, percibirán su cuota parte del fondo de capitalización.

c. Partícipes en suspenso

La cuantía de la prestación de incapacidad será igual a su cuota parte del fondo de capitalización.

Artículo 32º. Prestación de viudedad y orfandad

1. Hecho causante. Es el fallecimiento del Partícipe en activo, o Beneficiario por situación de incapacidad o de un Beneficiario, por jubilación.

2. Beneficiarios.

a. Los viudos y huérfanos del fallecido que reúnan las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social, así como los viudos que no hayan cumplido cuarenta años y no tengan hijos.

b. Las personas que estuviesen unidas al fallecido por relación análoga al matrimonio, siempre y cuando dicha unión se encuentre inscrita en el registro oficial pertinente.

3. Requisitos de la Prestación: Para percibir las prestaciones de viudedad y orfandad será necesario reunir los siguientes requisitos:

a. Producirse el fallecimiento a que se refiere el anterior punto 1.

b. Que el viudo y/o el huérfano reúnan las condiciones exigidas en el Régimen General de la Seguridad Social para percibir una pensión de viudedad y/o orfandad, salvo en el caso de la persona que estuviera unida al fallecido por relación análoga al matrimonio.

c. Realizar la solicitud ante la Comisión de Control del Plan en el plazo máximo de seis meses desde que se produzca el hecho causante de la prestación, especificando la modalidad de prestación elegida, en su caso, acompañando la siguiente documentación:

- Certificado del acta de defunción del cónyuge causante y/o del padre y/o madre causante.
- Certificado del acta de matrimonio y/o nacimiento o Libro de Familia.
- Certificado de inscripción en el registro oficial pertinente o cualquier otro medio de prueba que admita la Comisión de Control, en el caso de la persona que estuviera unida al fallecido por relación afectiva análoga al matrimonio.
- Documento que acredite la representación legal de la persona que actúe a favor del interesado, en el caso de prestación de orfandad.
- Cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

4. Devengo de la Prestación: Las prestaciones de viudedad y orfandad se devengarán el día siguiente al que ocurra la contingencia, según el punto 1 de este artículo.

5. Forma de percepción: Serán en forma de renta vitalicia mensual, postpagable y no revalorizable, salvo en cuanto a la cuota parte del fondo de capitalización atribuido al Partícipe del Colectivo B y los derechos consolidados del Partícipe en suspenso causante de

la prestación, que podrán ser percibidos en cualquiera de las formas previstas en este Reglamento.

6. Cuantía de la prestación:

A. Viudedad

1. Se establece una pensión complementaria a favor de los viudos o a favor de la persona que mantuviese con el fallecido una relación afectiva análoga al matrimonio, de los trabajadores fallecidos en activo, en situación de invalidez o en situación de jubilados a partir de 1969.
2. La cuantía de dicha pensión de viudedad es complementaria de la que corresponda por el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo alcanzar la suma de ambas cantidades el 50 por 100 de la base que se determina en el apartado siguiente.
3. La base para el cálculo de la pensión de viudedad será el total del salario pensionable del causante, deducidas las cuotas a su cargo de la Seguridad Social, en el momento del fallecimiento, incluida la ayuda familiar.

En el supuesto de que el fallecido se encontrase en situación de jubilado y haber pertenecido al Colectivo A o de incapacidad, la base mensual vendrá determinada por la pensión de jubilación o de incapacidad que percibiera de la Seguridad Social más la prestación de incapacidad que estuviera percibiendo, derivada del Acuerdo Colectivo y, en el caso de empleados pertenecientes al Colectivo A., la prestación que estuviera percibiendo, en concepto de jubilación, derivada del Acuerdo Colectivo.

B. Orfandad

1. Queda establecida una pensión complementaria en los casos de orfandad producidos a partir de 1969, que ascenderá al 20 o al 30 por ciento (este último porcentaje cuando se trate de orfandad total) sobre las bases y Colectivos que se determinarán, de igual forma que en los casos de viudedad.
2. La pensión complementaria de orfandad así establecida se aplicará por cada uno de los hijos que reúnan los requisitos que exige la Ley de Seguridad Social y disposiciones complementarias.
3. Cuando el huérfano sea calificado como minusválido psíquico, conforme a las disposiciones vigentes, la prestación se extenderá hasta su recuperación, con independencia de la edad.

C. Limitación para estas pensiones complementarias

La acumulación de los complementos de pensiones por viudedad y orfandad no podrá superar en ningún caso el 100 por ciento de las percepciones del causante en el momento del fallecimiento derivadas de la aplicación del Convenio Colectivo de Banca, tanto si estaba en activo como jubilado o en situación de incapacidad.

El Plan de Pensiones tan sólo cubrirá la pensión de viudedad complementaria anteriormente descrita. Por tanto, mientras la Seguridad Social no reconozca al sobreviviente de la pareja de hecho, el derecho a percibir una pensión por viudedad, el mismo tan sólo percibirá el complemento a que tenga derecho según el presente Plan, como si se hubiera percibido dicha pensión por viudedad. Sin que pueda entenderse que el Plan haya de cubrir la pensión que, en su caso, le correspondería percibir de la Seguridad Social.

La pensión complementaria será siempre única. Por tanto, cuando exista más de un Beneficiario, por ejemplo dos viudos/ as o un/ a viuda y la persona que formaba pareja de hecho con el/ la fallecido/ a, la pensión habrá de repartirse entre los mismos de forma proporcional al tiempo de convivencia con el fallecido/ a.

Queda expresamente excluido de esta limitación para estas pensiones complementarias de viudedad y orfandad, el importe de los derechos consolidados constituidos por la cuota parte del fondo de capitalización de los Partícipes del Colectivo B o del Partícipe en suspenso, así como los derechos económicos de Beneficiarios del Colectivo B. Además de las prestaciones establecidas en los apartados A y B anteriores, estos importes serán percibidos por los Beneficiarios de las prestaciones de viudedad y/u orfandad, en cualquiera de las formas previstas en las presentes Especificaciones.

Artículo 33º. Prestaciones por fallecimiento en acto de servicio

1. Los viudos o personas que mantuviesen relación afectiva análoga al matrimonio y/ o huérfanos del trabajador que fallezca como consecuencia de las lesiones sufridas hallándose en acto de servicio, tendrán derecho a la cantidad establecida en el punto 2 del presente artículo, siempre que en el fallecimiento concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que entre la prestación estricta del servicio y el hecho de la muerte exista un indudable nexo de causalidad u ocasionalidad.
 - b. Que las lesiones causantes de la muerte se produzcan:
 - Por acontecimiento fortuito debido a un agente físico exterior, salvo que se trate de un siniestro que, por su naturaleza o generalidad no sea racionalmente referible a las condiciones en que se presta el servicio, o siéndolo, escape al orden de lo humanamente previsible.
 - Por actos propios del que resulte víctima, salvo que por su parte mediara impericia, imprudencia o inobservancia de obligaciones.
 - Por actos de un tercero.
2. La cantidad a la que se tiene derecho será la que por todos los conceptos retributivos establecidos en el Convenio Colectivo de Banca percibiera el trabajador en el momento de su fallecimiento, deducida, en su caso, la renta que pudiera percibirse si el riesgo estuviera cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo o por cualquier sistema de aseguramiento establecido o concertado por la Empresa. A estos efectos, si el Seguro diera

lugar a una entrega de capital, se estimará la renta en un 6 por ciento del mismo.

La cantidad se percibirá por dozavas partes en cada mes natural.

3. Cuando el fallecimiento de un Partícipe del presente Plan de Pensiones le sobrevenga como consecuencia de violencias ejercidas sobre él hallándose en acto de servicio, los viudos y/o huérfanos del trabajador fallecido tendrán derecho a la cantidad establecida en el punto 2 del presente artículo, con los aumentos que le corresponderían durante el tiempo que le faltase para cumplir los sesenta y cinco años.

Artículo 34º. Prestaciones por fallecimiento

Exclusivamente los Partícipes del Colectivo B, los Beneficiarios del Colectivo B y los Partícipes en suspenso, podrán generar prestaciones por fallecimiento.

1. **Hecho causante:** es el fallecimiento por cualquier causa del Partícipe, Partícipe en suspenso o Beneficiario del Plan de Pensiones, de los indicados en el párrafo precedente.
2. **Beneficiario:** Los Beneficiarios de la prestación serán las personas físicas designadas expresamente.
3. **Requisitos de la Prestación:** Para percibir la prestación por fallecimiento será necesario reunir los siguientes requisitos:
 - a. Producirse el fallecimiento del Partícipe o del Beneficiario.
 - b. Haber sido designado documental y expresamente como Beneficiario, pudiéndose designar a uno o más, simultánea o sucesivamente, y en este caso según el orden que se establezca; o en su defecto, ostentar la condición de heredero, por sucesión testada o intestada de cualquiera de las personas a que se refiere el punto 1 de este artículo.
 - c. Realizar la solicitud ante la Comisión de Control del Plan en el plazo máximo de seis meses desde que se produzca el hecho causante de la prestación, especificando la modalidad de prestación elegida, en su caso, acompañando la siguiente documentación:
 - Documento acreditativo de la condición de heredero.
 - Certificado del acta de defunción del causante.
 - Documento que acredite la representación de la persona que actúe en favor del interesado.
4. **Devengo de la Prestación:** La prestación se devengará al día siguiente al que se produzca la contingencia.
5. **Forma de percepción:** Podrá ser cualquiera de las formas previstas en este Reglamento.
6. **Cuantía de la prestación:**

La prestación será equivalente al importe de los derechos económicos que correspondan al Partícipe, Partícipe en suspenso o Beneficiario en el momento de devengo de la prestación.

En el supuesto de ser varias las personas con derecho a esta prestación, la cuantía que corresponda se distribuirá:

- Según el porcentaje señalado por el Partícipe.
- En su ausencia, según el porcentaje que legalmente corresponda en aplicación de las reglas por las que se rige la sucesión.

Artículo 35°. Forma de cobro de las Prestaciones

Las prestaciones del Plan podrán adoptar alguna de las formas siguientes, siempre que no se prevea una forma específica para alguna o algunas de las prestaciones, en cuyo caso, prevalecerá ésta, sin que pueda ser objeto de modificación.

1. En forma de Capital

El Beneficiario podrá retirar el capital equivalente a su cuota parte del fondo de capitalización procedente de sus derechos consolidados de una sola vez, haciéndose cargo de los gastos de la operación financiera.

2. En forma de Renta no Asegurada

El importe y periodicidad de las rentas no aseguradas será fijado por el Beneficiario, participando el capital no percibido de la rentabilidad que obtenga el Plan de Pensiones.

3. En forma de Renta Asegurada

Las rentas en las que se asuman los riesgos de obtención de un interés mínimo y de supervivencia, necesariamente estarán aseguradas. El importe de las rentas aseguradas dependerá del valor de los derechos consolidados del Partícipe, del tipo de renta a cobrar y de las tarifas que la Comisión de Control del Plan haya pactado con la entidad que asegure el pago de dichas rentas.

4. En forma Mixta

El Beneficiario, tras comunicación fehaciente a la Comisión de Control del Plan y a la Entidad Gestora, podrá combinar cualquiera de las formas anteriores, considerando siempre que la parte de prestación recibida en forma de capital, de una sola vez.

Artículo 36°. Disposiciones comunes a las prestaciones

1. Pago de la prestación

Recibida la solicitud en la Comisión de Control del Plan, ésta aprobará o denegará en su primera reunión la concesión de la prestación y se procederá a su pago en el plazo máximo de siete días a contar desde su aprobación.

2. Solicitudes

La solicitud de la prestación podrá realizarse con 3 meses de antelación a la fecha en que se prevea reunir los requisitos exigibles, según modelo facilitado por la Entidad Gestora, aún cuando se haga efectiva tras la certificación del hecho causante.

3. Extinción de la prestación

El derecho a la prestación se extingue con el pago del capital equivalente a los derechos consolidados en el momento causante de la prestación, o por el total cumplimiento de las condiciones establecidas en la solicitud de prestación en cuanto a formas y plazos para recibir la prestación.

4. Prescripción

El derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la prestación del Plan prescribe conforme al Ordenamiento Jurídico General vigente, contado desde el día siguiente en que se produzca el derecho causante.

Tanto en caso de prescripción como de renuncia, así como de no existir Beneficiarios acreditados, el importe correspondiente se incorporará al patrimonio del Fondo.

TÍTULO V - TRANSFERENCIA DE DERECHOS CONSOLIDADOS

Artículo 37º. Supuestos

Serán movilizables los derechos consolidados del Partícipe en las circunstancias previstas en las letras a. y b. del artículo 22.2 de las presentes Especificaciones.

Artículo 38º. Cuantía

Los derechos consolidados serán los que establezca, en cada momento, la legislación vigente, por lo que, en la actualidad, son para el Colectivo A. su provisión matemática (incluidas las cantidades pendientes de traspasar y/o amortizar por el Plan de Reequilibrio) más el correspondiente margen de solvencia y para el Colectivo B. su fondo de capitalización. En cualquier caso, los derechos consolidados del Colectivo A. incluirán los servicios pasados pendientes de traspasar y/o amortizar según lo establecido en el Plan de Reequilibrio

Artículo 39º. Procedimiento de transferencia

1. En el momento de la baja del Partícipe, la Empresa lo comunicará a la Comisión de Control para su traslado a la Gestora, junto con todos los datos necesarios para determinar el importe de sus derechos consolidados. La Entidad Gestora podrá requerir del Promotor o del Partícipe dado de baja información adicional, si así lo considera necesario.
2. La Gestora notificará al Partícipe los derechos consolidados en el plazo de 15 días desde que la baja le sea debidamente comunicada, debiendo ordenar el Partícipe la transferencia de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones de su elección.
3. Si, transcurrido el plazo de 6 meses desde la fecha de la baja en la Empresa el Partícipe no ha comunicado la orden de transferencia de sus derechos consolidados, estos serán transferidos automáticamente al Plan de Pensiones Individual que haya acordado la Comisión de Control del Plan, previa comunicación al Partícipe.

TÍTULO VI - COMISIÓN DE CONTROL

Artículo 40°. Composición

1. El funcionamiento y ejecución del Plan serán supervisados por la Comisión de Control.
2. Esta Comisión de Control se establece bajo un sistema de representación paritaria entre los miembros designados por el Promotor y los designados como representantes de los Partícipes.
3. La Comisión de Control del Plan de Pensiones estará formada por ocho miembros, cuatro designados por el Promotor y cuatro Partícipes designados por la Representación Legal de los Trabajadores de la empresa Promotora del Plan.
4. Los Beneficiarios del Plan de Pensiones estarán representados por los Partícipes en la Comisión de Control del Plan de Pensiones.
5. Los miembros de la Comisión de Control desempeñarán su función por el plazo de cuatro años, pudiendo ser designados nuevamente.
6. La Presidencia de la Comisión de Control del Plan de Pensiones la ostentará una persona elegida por la Comisión de Control de entre los representantes de los Partícipes en dicho órgano y a propuesta de éstos.
7. El Secretario será elegido de entre los miembros de la Comisión de Control de entre los representantes de la Entidad Promotora en dicho órgano/ y a propuesta de éstos.
8. Los miembros de la Comisión de Control ejercerán sus funciones gratuitamente, siéndoles reembolsados por el Fondo los gastos necesarios y justificados en que hayan incurrido en el cumplimiento de sus deberes.
9. La condición de miembro de la Comisión de Control se pierde por dimisión, revocación, inhabilitación o incapacidad, ambas declaradas judicialmente, fallecimiento y baja en el Plan o en el colectivo al que represente.
10. No podrán ser miembros de la Comisión de Control del Plan, las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones superior al 5% del capital social desembolsado de esa entidad. Tampoco podrán adquirir acciones de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De mediar esa adquisición, procederá su cese como miembro de esta Comisión.
11. A las reuniones de la Comisión de Control del Plan podrán asistir los asesores de cualquier clase de que se haya dotado el Plan, así como los representantes de las Entidades Gestora y Depositaria. Estas personas tendrán voz, pero no voto.
12. Para el funcionamiento de la Comisión de Control del Plan, ésta se podrá dotar de los medios necesarios.

Artículo 41°. Funcionamiento

1. La Comisión de Control se reunirá con carácter ordinario dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio económico, debidamente convocada por su Presidente o por el miembro de la Comisión en quien éste delegue tal función. También podrá reunirse con carácter extraordinario cuantas veces sea convocada a iniciativa propia del Presidente o a solicitud de dos o más miembros de la misma.
2. Las convocatorias de las reuniones de la Comisión de Control deberán contener el Orden del Día de los asuntos a tratar y realizarse con al menos una semana de antelación a la fecha previa para su celebración. La Comisión quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, concurren la mayoría de los miembros, directamente o por representación. No obstante lo anterior, si se hallasen presentes todos los miembros de la Comisión de Control y por unanimidad decidieran celebrar una reunión, determinando los asuntos a tratar en la misma, podrán hacerlo válidamente prescindiendo de la previa convocatoria.
3. La asistencia a la Comisión podrá ser personal o por representación conferida a otro miembro de ésta. La representación se ejercitará mediante delegación expresa y escrita para cada reunión.
4. Cada miembro de la Comisión de Control tendrá un voto. El derecho de voto puede ejercitarse a través de otro miembro mediante la representación delegada antes referida. La Comisión de Control adoptará sus acuerdos con los votos de más de la mitad de los miembros presentes y representados.
5. No obstante lo anterior, se exigirá una mayoría cualificada de 3/4 para la adopción del acuerdo relativo a la modificación de la composición de la Comisión de Control del Plan.
6. Las decisiones que afecten a la política de inversión serán adoptadas según lo expuesto a continuación:
 - Cuando la mayor parte del fondo, esto es, a partir del 60% del mismo, sea de prestación definida, se precisará, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes del Promotor.
 - Cuando la mayor parte del fondo, a partir del 60% del mismo, esté integrada por las aportaciones del colectivo “B”, se precisará, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los Partícipes en la Comisión de Control.
 - Cuando se dé una situación distinta a las anteriores las decisiones se adoptarán por mayoría simple de la Comisión de Control.
7. De cada reunión se levantará por el Secretario la correspondiente Acta con el Visto Bueno del Presidente.
8. Los acuerdos de la Comisión de Control deberán ser ejecutados por el Presidente o, en su defecto, por la persona en quien este último haya delegado expresamente la facultad de ejecutar un acuerdo concreto.

9. Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva en lo inherente a su cargo, manteniendo secreto sobre las informaciones de carácter reservado relativas al presente Plan o a la Empresa Promotora, así como sobre los datos individuales o colectivos sobre Partícipes y/o Beneficiarios que puedan llegar a conocer en virtud de su cargo. Esta obligación permanece incluso después de cesar en sus funciones.

Artículo 42. Designación de los Vocales de la Comisión de Control

1. La designación de los representantes de la Entidad Promotora y, en su caso, de sus sustitutos, será realizada por la propia Entidad. La Entidad Promotora podrá revocar en todo momento el nombramiento de sus representantes en la Comisión de Control, debiendo proceder a su reposición de forma simultánea.
2. Los representantes de los Partícipes y, en su caso, de sus sustitutos, que ostentarán también la representación de los Beneficiarios, serán designados por acuerdo de la mayoría de la Representación Legal de los Trabajadores en Citibank España S.A., a través de los sindicatos que constituyan dicha representación legal, pudiendo ser sustituidos por el mismo procedimiento, antes de la finalización del mandato.

Artículo 43. Renovación de los Vocales de la Comisión de Control

Los representantes se renovarán cada 4 años, pudiendo ser designados nuevamente .

Si alguno de los miembros de esta Comisión, representante de los Partícipes causa baja en el Plan antes de que finalice el plazo para el que ha sido elegido, le sustituirá, hasta que finalice dicho plazo, el sustituto designado por la Representación Legal de los Trabajadores, en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 44º. Funciones

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a. Supervisar el funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones, estando obligada, de acuerdo con la normativa vigente, a modificar las presentes Especificaciones adaptándolas de inmediato a la normativa aplicable.
- b. Designar, en caso de sustitución, a la Entidad Gestora y a la Entidad Depositaria.
- c. Seleccionar el Actuario o Actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan, así como al resto de profesionales que se consideren necesarios en el asesoramiento y atención a los intereses del propio Plan, Partícipes y Beneficiarios. La selección de actuarios se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de las presentes Especificaciones.

- d. Seleccionar la o las Compañías Aseguradoras que deban contratarse para efectuar las coberturas que al amparo de las presentes Especificaciones deben asegurarse. Igualmente, actuará como tomador de la póliza o pólizas suscritas.
- e. Elegir a sus representantes en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones.
- f. Proponer y decidir las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables, derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones.
- g. Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en el Fondo de Pensiones, así como el estricto cumplimiento por las Entidades Gestora y Depositaria de sus obligaciones para con los intereses de los Partícipes y Beneficiarios del Plan, de conformidad con los contratos que a tal efecto se establezcan entre éstas y el Fondo al que el Plan se adscribe.
- h. Proponer y, en su caso, decidir sobre cuantas cuestiones le atribuya competencia la normativa legal vigente.
- i. Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios en relación con el Plan de Pensiones.
- j. Resolver las reclamaciones que le formulen los Partícipes y Beneficiarios. Instar, en su caso, lo que proceda ante el Fondo de Pensiones o la Entidad Gestora.
- k. Acordar, en su caso, la movilización de la cuenta de posición del Plan en el Fondo en el que se integre, así como decidir su integración en otro Fondo distinto.
- l. Llevar a cabo todas las funciones que el presente Reglamento le confiere.
- m. Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la regulación sobre Planes y Fondos de Pensiones le atribuya competencia.

El Presidente de la Comisión de Control tendrá las siguientes funciones:

- a. La representación de la Comisión de Control en interés de los Partícipes y Beneficiarios, ejercitando cuantas acciones administrativas y judiciales que aquella le encomiende. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a terceros, conforme decida la propia Comisión.
- b. La presidencia de las reuniones de la Comisión de Control, actuando de moderador en las mismas.
- c. La convocatoria de toda clase de reuniones, previa elaboración y comunicación a todos los miembros del Orden del Día.

- d. Dar el visto bueno al Acta que el Secretario levante de cada reunión y a las Certificaciones de los acuerdos adoptados o de cualquier información solicitada por los miembros de la Comisión de Control del Plan.
- e. Vigilar y ejecutar el cumplimiento de las directrices emanadas por la Comisión de Control del Plan.
- f. Firmar, junto con el Secretario, los Contratos de Seguro que, en su caso, se formalicen por el Plan.
- g. Firmar, junto con el Secretario, los Contratos que, en su caso, se formalicen con la Entidad Gestora y con la Entidad Depositaria.
- h. Firmar, junto con el Secretario, la aprobación de movilización de los derechos consolidados de los Partícipes que hayan causado baja definitiva en la Empresa.
- i. Las demás que pueda delegarle la Comisión de Control.

El Secretario de la Comisión de Control tendrá las siguientes funciones:

- a. Levantar el Acta correspondiente de cada reunión con el Visto Bueno del Presidente dando fe de la misma.
- b. Llevar registro de las Actas, así como de toda clase de escritos dirigidos a la Comisión de Control.
- c. Custodiar la documentación relativa al Plan.
- d. Expedir certificaciones sobre las Actas y sobre las comunicaciones que se hayan de realizar a Partícipes y Beneficiarios.
- e. Recibir las peticiones, reclamaciones, rendimiento de cuentas, y todas las informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión de Control del Plan.
- f. Firmar, junto con el Presidente, los Contratos de Seguro que, en su caso, se formalicen por el Plan.
- g. Firmar, junto con el Presidente, los Contratos que, en su caso, se formalicen con la Entidad Gestora y con la Entidad Depositaria.
- h. Firmar, junto con el Presidente, la aprobación de movilización de los derechos consolidados de los Partícipes que hayan causado baja definitiva en la Empresa.
- i. Las demás que puedan delegarle el Presidente o, en su caso, la misma Comisión de Control.

TÍTULO VII - MODIFICACIÓN DEL PLAN

Artículo 45º. Requisitos y procedimiento

Las Normas contenidas en las presentes Especificaciones se establecen con carácter indefinido. Cualquier modificación que se desee introducir deberá ser a instancia de los representantes del Promotor o de los representantes de los Partícipes.

1. Causas de modificación

El Plan podrá ser modificado en cualquiera de sus partes por las causas siguientes:

- a.** Si, como resultado de la revisión actuarial, se planteara la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en las aportaciones, en las prestaciones previstas o en cualesquiera otras variables jurídicas, económicas o financieras.
- b.** Acuerdo de la Comisión de Control del Plan.
- c.** Para adecuar las Especificaciones del Plan a las posibles modificaciones normativas futuras.
- d.** Acuerdos adoptados en negociación colectiva. Si estos acuerdos se formalizaran como acuerdos de eficacia general, en sus respectivos ámbitos, la Comisión de Control los incorporará automáticamente a las presentes Especificaciones.

2. Procedimiento para la modificación

Las modificaciones se aprobarán por la Comisión de Control del Plan, mediante acuerdo favorable de la mitad más uno de sus miembros, excepto las que afecten a las materias de decisión recogidas en el artículo 41 apartados 5 y 6, que necesitarán la mayoría cualificada en él prevista.

No podrá ser objeto de modificación la cuantía de las prestaciones ya causadas.

Todas las modificaciones a estas Especificaciones tendrán efecto en la fecha de aprobación por la Comisión de Control.

TÍTULO VIII - TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Artículo 46°. Causas de terminación del plan

Serán causas de terminación del Plan:

- a. La decisión adoptada por el Promotor con los Partícipes. La decisión deberá ser adoptada por mayoría simple de la Comisión de Control contando, al menos, con el voto favorable de la mayoría simple de los representantes de los Partícipes.
- b. Las demás causas que pueda establecer la normativa vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones.

En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del Plan el que estén garantizadas individualmente las prestaciones causadas en curso de pago y la integración de los derechos consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones.

Artículo 47°. Normas de liquidación

1. **Una vez adoptado el acuerdo de disolución, se procederá a la liquidación, que necesariamente deberá comprender los actos siguientes:**
 - a. Se considerará fecha de liquidación a todos los efectos la del Acta de la Comisión de Control del Plan que decida iniciar el proceso liquidador.
 - b. Una vez confeccionado el inventario y realizado el pago o consignación de las deudas se procederá a establecer, en primer lugar, las garantías necesarias para asegurar el pago individualizado de las prestaciones causadas en favor de los Beneficiarios, si hubiere remanente para ello y, en caso contrario, reducirlas en proporción a su cuantía.
 - c. Seguidamente se procederá al depósito de los derechos consolidados de los Partícipes, en la parte proporcional que corresponda, en la Entidad Depositaria, para la integración de los derechos consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones.
 - d. En el supuesto de que existiese remanente una vez realizadas las anteriores operaciones, se repartirá entre Partícipes y Beneficiarios en proporción a la cuantía de los derechos consolidados y a la de la prestación.
2. **La Comisión de Control del Plan dirigirá el proceso de liquidación, correspondiéndole las siguientes funciones:**
 - a. Comunicar a los Partícipes y Beneficiarios la fecha de disolución, con al menos 6 meses de antelación.
 - b. Recoger y tramitar las peticiones de aquellos Partícipes que designen un Plan de Pensiones para movilizar sus derechos consolidados.

- c. Elegir un Plan de Pensiones y una Compañía Aseguradora que integre o garantice, en cada caso, los derechos consolidados o prestaciones de aquellos Partícipes y Beneficiarios, respectivamente, de común acuerdo con ellos.
 - d. Supervisar la actuación de la Entidad Gestora en todo este proceso de integración y garantía.
 - e. Una vez integrados todos los derechos consolidados y garantizadas todas las prestaciones causadas, se procederá a la disolución de la Comisión de Control.
3. **Los gastos a que den lugar las operaciones de liquidación, serán a cargo del propio Plan.**

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

1. Hasta el momento en que se constituya la Comisión de Control del Plan, la Comisión Promotora asumirá las competencias y funciones de aquélla. La Comisión Promotora del Presente Plan de Pensiones estará formada por ocho miembros, cuatro designados por el Promotor y otros cuatro por la representación de los trabajadores de la empresa Promotora de este Plan.
2. Junto con las competencias señaladas por la legislación aplicable, corresponderán a la Comisión Promotora las siguientes funciones:
 - a. Aprobación del proyecto de Especificaciones de Plan de Pensiones.
 - b. Presentación del Proyecto del Plan de Pensiones al Fondo de Pensiones en el que éste Plan se integra, a efectos de su admisión.
 - c. Formalización del Plan de Pensiones, suscribiendo los documentos necesarios.
 - d. Las funciones de la Comisión de Control del Plan hasta que la misma se constituya.
3. La Comisión Promotora adoptará sus decisiones conforme a lo previsto en el artículo 41 de las presentes Especificaciones.
4. La Comisión Promotora elegirá un Presidente entre los representantes elegidos por los representantes de los Partícipes y un Secretario de entre los representantes designados por el Promotor. El Presidente convocará las reuniones, las presidirá y dirigirá los debates.
5. El Secretario redactará las actas, llevará los libros y será el receptor de las cuestiones que se susciten.
6. Quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocada, concurran la mayoría de sus miembros.
7. De cada reunión se levantará un acta que deberá ser aprobada por los miembros asistentes, la cual, irá firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El Plan de Pensiones de los Empleados del Citibank España, S.A se fundamenta en los siguientes documentos, que lo integran junto con las presentes Especificaciones:

1. El Acuerdo Colectivo sobre el sistema de previsión social y externalización de los compromisos por pensiones en Citibank España, S.A.

Este Acuerdo se recoge en el Anexo A de las presentes Especificaciones, al cual queda incorporado como parte integrante de las mismas.
2. La Base Técnica del Plan.

3. El Plan de Reequilibrio actuarial y financiero que en su momento acuerde la Comisión Promotora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Se consideran adheridos al “Plan de Pensiones de los empleados de Citibank España, S.A.”, a todos los integrantes del personal en activo del Promotor en la fecha de su formalización, que en un plazo de 30 días a contar desde la recepción de la notificación de su pertenencia al Plan, no renuncien voluntariamente a su condición de Partícipes, en cuyo caso serán excluidos como Partícipes del Plan de Pensiones a todos los efectos, perdiendo todos los derechos recogidos en las presentes Especificaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

De acuerdo con la Cláusula QUINTA del Acuerdo Colectivo, se reconocen derechos por servicios pasados correspondientes a compromisos por pensiones para el personal activo incluido en el Colectivo A.

La Comisión Promotora aprobará el pertinente Plan de Reequilibrio, que abarcará el régimen de traspaso de los fondos constituidos, así como de amortización del déficit existente, de acuerdo con las disposiciones legalmente establecidas.

ANEXO A

ACUERDO COLECTIVO SOBRE EL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL Y EXTERNALIZACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES EN CITIBANK ESPAÑA, S.A.